



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00517 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO
**REQUERIDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR-**

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I Administrativa de Cali, entre LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO se le reconoció asignación de retiro a partir del 6 de junio de 2000 (sic.).

Así mismo, señala que mediante petición de fecha 15 de enero de 2013, el convocante reclamó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro con el IPC, ante lo cual, CASUR, mediante oficio No. 702 OAJ del 20 de febrero de 2013, niega la solicitud.

Por tal motivo, acude el peticionario a la conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste de la Asignación de Retiro, del cual es beneficiario, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004, y la reliquidación desde 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 57 Judicial I Administrativa de Cali, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poder otorgado por el señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO a la Doctora BERSAYDA MURILLO MINA, con presentación personal (fol. 1).

2. Copia autentica de la Resolución 006889 del 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO (fl. 7).
3. Copia auténtica de la hoja de servicios No. 16357428, perteneciente al convocante (fl. 8).
4. Petición de fecha 15 de enero de 2013, con radicado 2013001026, por medio de la cual, el convocante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así como su indexación con base en el IPC (fol. 9-11).
5. Oficio de fecha 20 de febrero de 2013, con radicado 702/OAJ, por medio del cual CASUR niega el reajuste de la asignación de retiro del actor (fol.12-14).
6. Certificación suscrita por el Jefe Grupo Información y Consulta del Archivo General de la Policía Nacional, donde consta la última unidad de prestación de los servicios del actor (fl. 15).
7. Copia del oficio NO. 19921/OAJ de fecha 19 de agosto de 2014, por medio del cual CASUR certifica los porcentajes de incremento de la asignación de retiro por los años 2003 y 2004 (fl. 16).
8. Solicitud de Agencia Especial, de fecha 23 de julio de 2015 (fl. 17-19).
9. Agencia Especial No. 2138 de fecha 26 de agosto de 2015, (fl. 20-21).
10. Poder otorgado por a la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, a la Doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, con presentación personal (fol. 22).
11. Copia del Acta No. 07 de fecha 9 de abril de 2015, por medio de la cual, se ratifica la política institucional de conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro por concepto de IPC por los años 1997 a 2004 (fl.25-41).
12. Tabla comparativa entre pago con sistema de oscilación y reajuste con IPC desde 2004-2015, porcentaje IPC para los años 1996-2009, liquidación del IPC desde el 15 de enero de 2009 hasta el 21 de septiembre de 2015, correspondiente al señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO en el que aparecen consignados los porcentajes que le aplicaron a la convocante para reajustar su prestación durante los años objeto de reclamación, expedida por la Oficina Negocios Judiciales de la entidad convocada (fol.42-48).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a

la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”¹

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio"*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Asignación

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

de Retiro, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 22 obra el poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora DIANA KATERINE PIEDRIHITA BOTERO, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Por último, obra Acta 07 de fecha 9 de abril de 2015³, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, autorizó conciliar en el presente asunto, a la cual anexa la liquidación del IPC⁴ desde el 15 de enero de 2009 hasta el 21 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo, sin lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación del convocante, pues el señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO otorgó poder a la Doctora BERSAYDA MURILLO MINA portador de la Tarjeta Profesional No. 93.532, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó expresamente para conciliar, según se ve a folio 1 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que la convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con el Acta No. 7 de fecha 9 de abril de 2015, en la que se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

³Ver folio 25-41

⁴Ver folio 42-48

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC por el año 2004, razón por la cual este Despacho recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda⁵, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones, durante los años 1996 a 2004, sean reajustadas como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados en general.

Ello por cuanto a pesar que dicho personal se rige por unas normas especiales que prevén el principio de oscilación como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones, y conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 están exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral; la ley 238 de 1995 autorizó para que a los sectores exceptuados de dicho sistema se les aplicara el beneficio consagrado en el citado artículo 14 de aquella ley, es decir, que sus pensiones se reajustarían con fundamento en las variaciones del IPC del año anterior.

Beneficio que rigió hasta que entró en vigencia el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 que retomó el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública.

Aclarado lo anterior, en el caso particular tenemos que el convocante solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, desde 1997, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación.

Para tal efecto, se tiene demostrado que efectivamente el señor **LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO** ostenta la calidad de retirado de la Policía Nacional, en el grado de Sargento Viceprimero (fol.8), y que se le reconoció asignación de retiro a partir del 20 de diciembre de 2003, mediante Resolución 006889 del 16 de diciembre de 2003 (fol. 7).

De igual forma, a folio 42-48 se allegó liquidación del IPC desde el año 2004 a 2015 donde se evidencia el valor de la asignación de retiro pagada al convocante y el porcentaje de incremento que fue aplicado por el año 2004, el cual una vez confrontado con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en el página oficial del DANE⁶, arrojan diferencia así:

AÑO	AUMENTO APLICADO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
2004	5.4500%	6.49%	1.04%

De esta comparación, resulta evidente que hubo unas diferencias en detrimento del beneficio consagrado por la ley 238 de 1995 y que fue referida en el marco teórico atrás explicado, no obstante, y con el fin de remediar esta situación, el convocante solicitó a la entidad que procediera al reajuste conforme correspondía, según petición presentada el 15 de enero de 2013 y que obra a folio 9 a 11, frente a lo cual obtuvo como respuesta una negativa mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2013 con radicado 702/OAJ.

Ahora bien, las partes acordaron que se reconocería el 100% de la obligación y el 75% de la indexación de aquella suma de dinero, la cual se pagará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo

⁵ Ver, entre otras, sentencia SECCIÓN SEGUNDA EN PLENO del 17 de mayo de 2007. C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Ddo: CASUR; y sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CREMIL.

⁶ www.dane.gov.co

conciliatorio, tiempo durante el cual no se pagarán intereses, así mismo, se acordó que los valores objeto del acuerdo conciliatorio estarían sujetos a la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes estuvo acorde con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el Despacho encuentra que la existencia de la obligación a cargo de la entidad convocada y a favor del convocante, quedó debidamente demostrada, así como que se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, norma aplicable al grado del convocante y vigente para las anualidades objeto de reclamación, aunado a que éste renunció al 25% de la indexación y a los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

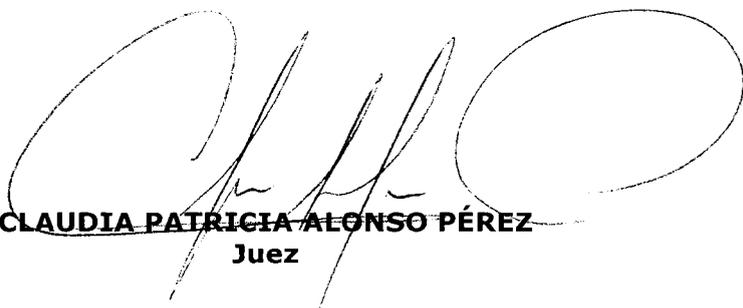
Por tanto, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2015, entre el apoderado del señor LEODEGAR PEÑARANDA ROMERO y el apoderado de LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 57 Judicial I Administrativa de Cali, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **3 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 069 del 4 de diciembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

